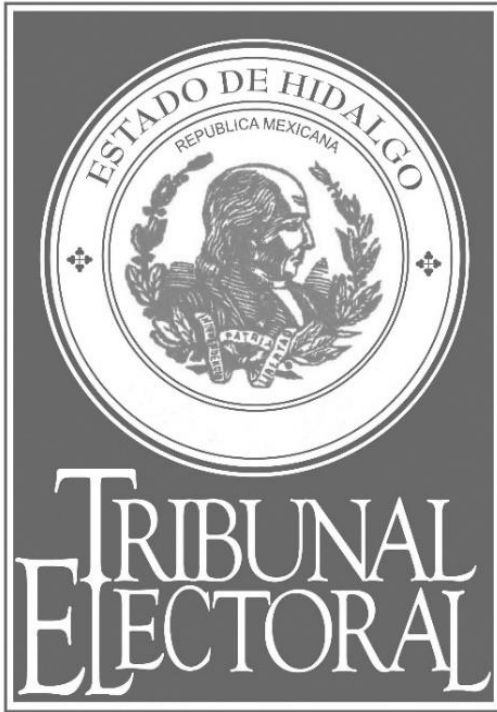


**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**



EXPEDIENTE: TEEH-PES-120/2022

DENUNCIANTE: A.C.V.A¹

DENUNCIADO: QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE ADMINISTRAR LA PÁGINA DE FACEBOOK "ALERTA USM"

MAGISTRADA PONENTE: Rosa Amparo Martínez Lechuga

SECRETARIA DE ESTUDIO Y PROYECTO: Andrea del Rocío Pérez Avilés

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 25 veinticinco de agosto de 2022 dos mil veintidós².

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por la que, **se sobresee** en el presente Procedimiento Especial Sancionador.

GLOSARIO

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.

¹ Con base en el "Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres por razones de Género en el Estado de Hidalgo" y acorde a lo dispuesto por los artículos 6, 16, 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción IX, 31 y 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 5, 7, 10, 11, y 12, de la Ley General de Víctimas; 1 y 23 Bis, de la Ley de Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia para el Estado de Hidalgo; este Tribunal Electoral ORDENA EL RESGUARDO DE LOS DATOS PERSONALES DE LA PRESUNTA PERSONA A LA CUAL SE AFECTA POR LA PROPAGANDA NEGATIVA, EN LAS ACTUACIONES PÚBLICAS QUE SE PRACTIQUEN DERIVADAS DE LA SUSTANCIACIÓN DEL PRESENTE ASUNTO Y, EN SU CASO, SE ORDENA DE LA MISMA MANERA EL RESGUARDO DE SUS DATOS PERSONALES EN LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN QUE EN SU MOMENTO LLEGUE A DICTARSE, lo anterior con la finalidad de resguardar su identidad y evitar que sea sujeta de discriminación y/o revictimización. Para efectos de lo anterior, podrán ser utilizadas las siglas de sus iniciales: A.C.V.A.

² De aquí en adelante todas las fechas corresponden al año 2022 dos mil veintidós, salvo que se precise lo contrario.

Denunciado:	Quien resulte responsable de administrar la página de facebook "Alerta USM"
Denunciante:	A.C.V.A.
IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

I. ANTECEDENTES

1. De los antecedentes narrados por las partes, así como de las constancias que obran en autos, es posible advertir lo siguiente:
2. **Aprobación del calendario electoral.** El 8 ocho de diciembre de 2021 dos mil veintiuno se aprobó el calendario electoral del proceso electoral 2021-2022 para la renovación de la gubernatura del Estado de Hidalgo, esto a través del acuerdo IEEH/CG/178/2021³.
3. **Inicio del proceso electoral.** Conforme a lo dispuesto por el Código Electoral⁴, el 15 quince de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral referido.
4. **Presentación de la denuncia.** El 06 seis de mayo, el Partido Revolucionario Institucional por conducto de José Eduardo Calzada Rovirosa en su carácter de representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral presentó ante el INE, escrito de denuncia por presuntas violaciones a la normativa electoral en materia de fiscalización.
5. **Actuación del INE.** En fecha 11 once de mayo, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE mediante oficio INE/JLE/VS/932/2022, dio

3

Consultable

en

<http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2021/diciembre/08122021/IEEHCG1782021.pdf>

⁴ Artículo 100 del Código Electoral.

vista al IEEH sobre la queja del expediente de clave INE/Q-COF-UTF/137/2022/HGO, toda vez que, a su consideración, del escrito de queja se desprendía propaganda en la red social Facebook por parte de un supuesto medio de comunicación, que desde su óptica, podría configurar la presunta vulneración al principio de equidad en la contienda y legalidad de la propaganda electoral, así como expresiones que denigren, discriminen o calumnien a las personas, o que constituyan violencia política en razón de género, cuya competencia surte a favor del IEEH.

- 6. Actuación del IEEH:** En fecha 12 doce de mayo, la autoridad instructora radicó el escrito de queja remitido por el INE, al cual se le asignó el número de expediente IEEH/SE/PES/128/2022.

Posteriormente se ordenaron las acciones necesarias para la debida integración del PES; se admitió a trámite la queja; se ordenó el emplazamiento de los denunciados y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley.

- 7. Remisión del expediente al Tribunal Electoral.** En fecha 22 veintidós de julio, mediante oficio IEEH/SE/DEJ/2613/2022, el Secretario Ejecutivo del IEEH, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del PES radicado bajo el número IEEH/SE/PES/128/2022, incluido su informe circunstanciado.
- 8. Radicación del expediente en este Tribunal.** En misma fecha se radicó en la ponencia de la Magistrada Presidenta, el presente PES, al cual se le asignó el número **TEEH-PES-128/2022**.
- 9. Devolución del PES al IEEH.** En data 02 dos de agosto, esta autoridad ordenó a la autoridad instructora, diligencias para mejor proveer, dejando sin efectos todo lo actuado desde el acuerdo de radicación del IEEH.
- 10. Remisión del expediente al Tribunal Electoral.** En fecha 12 doce de agosto, mediante oficio IEEH/SE/DEJ/2819/2022, el Secretario Ejecutivo del IEEH, devolvió a este Tribunal Electoral el expediente original del PES radicado bajo el número IEEH/SE/PES/128/2022.

11. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no existir trámite pendiente por realizar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

II. COMPETENCIA

12. El Tribunal Electoral es competente para resolver la denuncia presentada, toda vez que se aduce la actualización de infracciones a la normativa electoral respecto al desarrollo del proceso electoral local 2021-2022, para la renovación de la Gubernatura del Estado de Hidalgo, lo anterior es así, en razón de que a través de la queja interpuesta hace valer la presunta difusión de propaganda negativa con elementos de violencia política en razón de género, en contravención a lo dispuesto a los artículos, 3 Bis, 3 Ter, 25 fracción XI, 25 fracción XIV, 107, 132 y 337 fracción II del Código Electoral de la entidad.
13. Lo anterior de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Local; 1, fracción V, 2, 127, 128, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II de la Ley Orgánica; y, 1, y 13, 14, fracción I, del Reglamento Interno. Sirve de apoyo además la Jurisprudencia 25/2015⁵ sustentada por la Sala Superior.

III. CUESTIÓN PREVIA

14. Para los Magistrados integrantes de este Tribunal resulta necesario precisar lo siguiente:

⁵ **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia_sistema.de.distribuci%c3%b3n

15. El Partido Revolucionario Institucional por conducto de José Eduardo Calzada Rovirosa en su carácter de representante propietario acreditado ante el Consejo General del INE presentó queja⁶ en materia de fiscalización ante el INE, derivado de diversas publicaciones hechas por una página de Facebook denominada "Alerta USM".
16. En ese tenor, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE, dio vista al IEEH sobre la queja del expediente de clave INE/Q-COF-UTF/137/2022/HGO, ya que, a su consideración, del escrito de queja se desprendía propaganda en contra de A.C.V.A. que podría configurar la presunta vulneración al principio de equidad en la contienda y legalidad de la propaganda electoral, así como expresiones que denigren, discriminen o calumnien a las personas, o que constituyan violencia política en razón de género.
17. No obstante, durante la sustanciación del expediente, el IEEH solicitó al PRI la ratificación de iniciar PES por las conductas mencionadas en el párrafo que antecede, apercibiéndole que, en caso de no realizarlo, se tendría **por no presentada la denuncia** y toda vez que, en el plazo señalado no hubo respuesta de dicha representación partidaria, la autoridad instructora tuvo por no presentada la denuncia.
18. Por otro lado, de las constancias de autos se desprende que, A.C.V.A. ratificó la denuncia, haciendo suya la queja interpuesta por el PRI, en cuantos los hechos, consideraciones de derecho y pruebas.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y DE SOBRESEIMIENTO

19. En primer lugar, cabe precisar que las causales de improcedencia o sobreseimiento, ya sea que se opongan por las partes o que se adviertan oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, deben analizarse previamente al estudio del PES, ya que, si se configura alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el PES, por existir un obstáculo para su válida constitución.

⁶ Visible a fojas 07-30 del expediente.

20. Por tanto, previo al estudio de fondo en el presente asunto, por tratarse de una cuestión de orden público⁷, este Tribunal estima que procede el **sobreseimiento**, respecto de la parte conducente a **la conducta por violencia política contra las mujeres en razón de género aducida por A.C.V.A.** por las siguientes consideraciones:
21. Primeramente, respecto al marco legal aplicable, en las reglas previstas para los procedimientos sancionadores, tenemos, por una parte, que conforme a la fracción IV del artículo 342 la sentencia que llegue a dictarse en un Procedimiento Especial Sancionador puede tener el efecto de **sobreseer** en el procedimiento, mientras que el artículo 329 fracción III, prevé que la queja o denuncia será improcedente cuando se denuncien actos de los que el IEEH resulte incompetente para conocer; **o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al Código Electoral de la entidad**; circunstancias las cuales se actualizan en el presente asunto.
22. Ahora bien, en el caso en concreto, mediante oficio número INE/JLE/HGO/VS/932/2022 el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutivo del INE en Hidalgo, determinó remitir a la autoridad administrativa electoral la denuncia presentada por el representante propietario del PRI ante el INE, interpuesta el día seis de mayo de la presente anualidad, para efectos de que el IEEH iniciara PES, por la presunta vulneración al principio de equidad en la contienda y legalidad de la propaganda electoral; así como expresiones que denigren, discriminen o calumnien a las personas o que constituyan violencia política en razón de género en contra de A.C.V.A.
23. Resulta pertinente precisar que, de la lectura que se efectuó de la denuncia primigenia, se llega al conocimiento de que las presuntas violaciones citadas en el párrafo que antecede fueron atribuidas al titular de la cuenta de Facebook "ALERTA USM".
24. Así mismo no pasa desapercibido para esta autoridad que la denuncia que fue remitida por la Junta Local únicamente tenía como finalidad, ser presentada ante la instancia nacional, con el objeto de que existiera

⁷ Tal como lo establece la Tesis I.7o.P.13 K de rubro "**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE**".

un pronunciamiento **referente al tema de fiscalización**, por lo que los agravios expresados fueron relativos al mismo.

- 25.** Derivado de lo anterior, a partir de las diligencias desplegadas por la autoridad instructora y de las respuestas que formularon las partes involucradas, en concepto de esta autoridad resultó necesario realizar mayores diligencias para la debida integración del expediente, por lo que, se dejó sin efectos el proveído de radicación, así como las demás actuaciones subsecuentes, para efectos de que se sustanciase debidamente el expediente.
- 26.** En ese tenor, la autoridad instructora requirió a la representación del PRI, así como a A.C.V.A, la ratificación de iniciar PES por las conductas consistentes en la presunta vulneración al principio de equidad en la contienda y legalidad de la propaganda electoral, así como expresiones que denigren, discriminen o calumnien a las personas, o que constituyan violencia política en razón de género, apercibiéndoles que, en caso de no realizarlo, **se tendría por no presentada la denuncia.**
- 27.** En consecuencia, al haber fenecido el plazo otorgado por el IEEH, por cuanto hace al PRI, al no haber contestado el requerimiento, **la autoridad instructora tuvo por no presentada la denuncia;** por otro lado, **respecto a A.C.V.A. a través de su apoderada legal, compareció a ratificar la denuncia presentada primigeniamente por el PRI, aduciendo los** **siguiente:**
- (...) Ratifico la denuncia aperturada por cuanto (sic) hace a la violencia política en razón de género.
- 28.** Al respecto el IEEH, requirió en los siguientes términos que, **en caso de ser afirmativa la respuesta de A.C.V.A., tuviera a bien precisar a quiénes se denuncia, aclarara los hechos en que sustentaba dicha denuncia y ofreciera los medios de prueba que estimara conducentes.** A lo cual, A.C.V.A. manifestó lo siguiente:
- (...) manifiesto a esta H. Autoridad Electoral que hago mío el escrito presentado por el C. José Eduardo Calzada Roviroso el pasado 6 de mayo de 2022, en su capítulo de Hechos, Consideraciones de Derecho y capítulo de Pruebas, por lo que

refiere a lo concerniente a la las conductas consideradas como violencia política en razón de género en perjuicio de mi mandante. Es decir, que se ratifican y hago míos como si a la letra se insertasen los hechos, consideraciones de Derecho establecidos en el escrito en cita, muy en particular en identificar las publicaciones realizadas por la persona moral y/o medio de comunicación "Alerta USM" en el periodo comprendido del 9 de abril al 4 de mayo de 2022, a favor del candidato de Morena, el C. Julio Ramón Menchaca Salazar, esto por difundir propaganda con elementos negativos en contra de mi representada, otrora candidata por la coalición Va por Hidalgo."

- 29.** De lo anterior se desprende que, la autoridad instructora fue clara en requerir a A.C.V.A que precisara los hechos denunciados e imputaciones específicas, situación que del escrito de ratificación⁸ de fecha 10 diez de agosto, no es posible desprender, toda vez que, como ya se mencionó, dicha ciudadana se circunscribe a "hacer suya la denuncia presentada por el representante del PRI", no obstante, como también ya se refirió, **dicho partido presentó la queja en materia de fiscalización** en contra del partido Morena y su otrora candidato a la gubernatura del estado, por hechos que a su decir, constituyeron faltas electorales en materia de fiscalización.
- 30.** Y toda vez que, no existió ratificación por parte del PRI, y en atención al principio general del derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, y en el caso que nos ocupa, al no haber sido ratificada la queja primigenia, se tuvo por no presentada la misma, por ende, la ratificación de dicha queja hecha por A.C.V.A., debe tener el mismo efecto.
- 31.** No obstante, esta autoridad con el fin de garantizar su derecho de acceso a la justicia de la denunciante y partiendo de la obligación que tienen las autoridades jurisdiccionales de juzgar con perspectiva de género, este Tribunal considera que, de la denuncia ratificada por A.C.V.A. no se desprenden elementos mínimos que, en su caso, pudieran constituir violencia política en razón de género⁹.

⁸ El cual oba a foja 250 del expediente.

⁹ También VPGM.

32. Aunado a que, A.C.V.A. fue omisa en señalar de manera particular hechos o agravios, con los cuales se sustente una posible conducta por VPGM, así como tampoco, consideraciones de derecho e imputaciones claras en su ratificación de la queja, tal como lo requirió la autoridad instructora; por tanto, a consideración de esta autoridad, el Tribunal se encuentra impedido para estudiar el fondo del presente asunto.
33. Ello es así, ya que, para que exista un análisis de fondo de alguna controversia, de debe advertir, aunque sea de manera indiciaria, los hechos en los que se basa la denuncia, la conducta denunciada con los medios de prueba aportados por la parte quejosa, así como los agravios a su esfera de derechos político-electorales, de ahí que, A.C.V.A. al no haber señalado de manera clara y precisa los elementos antes mencionados, es que se debe sobreseer en el presente PES.
34. No pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional que, el artículo 1 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (*CONVENCIÓN BELÉM DO PARÁ*), señala que debe entenderse por violencia contra la mujer: cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.
35. Sin embargo, en el presente caso, para este Tribunal no es posible dilucidar hechos y/o agravios por VPGM, conducta por la cual, se solicitó a dicha ciudadana la ratificación de la queja.
36. Ello porque, acorde a la línea jurisprudencial establecida por la Sala Superior, la cual comparte este Tribunal, se tiene que de la interpretación sistemática y funcional de las normas aplicables que otorgan competencia a las autoridades electorales para investigar y sancionar la VPMG, se advierte que, "no toda violencia de género, ni toda violencia política en contra de una mujer es necesariamente competencia de la materia electoral".
37. Lo anterior, tomando en consideración que las autoridades electorales solo tienen competencia, para conocer y resolver de aquellas conductas presuntamente constitutivas de VPMG cuando éstas se

relacionen con la materia electoral, es decir, por la violación a algún derecho político electoral.

38. Luego entonces, si del análisis de las constancias del expediente como lo es el caso de VPMG no se advirtiere una relación o vínculo directo con las conductas de la queja primigenia, es que este Tribunal se encuentra impedido resolver de fondo la cuestión planteada.
39. De ahí que, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el PES, por existir un obstáculo para su válida constitución, lo anterior tal como lo establece la tesis de rubro ***“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”***¹⁰.
40. Para tal efecto, resulta importante establecer que la improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada, lo que da como resultado el sobreseimiento, hipótesis contemplada en los preceptos legales previamente citados, del Código Electoral.
41. Es entonces que, atendiendo al precepto 329 fracción III del Código Electoral, la queja o denuncia es improcedente, cuando entre otros motivos **los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al código electoral.**
42. Máxime que no existe medio de prueba alguno con el cual, al menos de forma indiciaria, se desprendan elementos mínimos de derechos vulnerados con la conducta de VPMG en materia electoral y que en su caso, originara una posible intervención de este Tribunal para poder analizar el fondo de sus pretensiones en el ámbito competencial correspondiente.

¹⁰ Tesis I.7o.P.13 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 1947.

43. Lo anterior, ya que, del escrito de ratificación promovido por la denunciante, por motivo de la vista ordenada por esta autoridad, no manifestó los hechos con los cuales sustentará la violación aducida.
44. De ahí que, si bien, este Tribunal, con el fin de garantizar el principio previsto en el artículo 17 de la Constitución y haciendo efectiva la potestad con la que cuenta como órgano jurisdiccional, al advertir omisiones o deficiencias en la integración de los expedientes o en su tramitación, así como violaciones a las reglas establecidas para el PES, ordenó la realización de diligencias para mejor proveer, con el fin de contar con todos los elementos necesarios para emitir una determinación, no obstante, la parte quejosa no atendió con precisión los requerimientos realizados por la autoridad administrativa electoral, por lo que, atendiendo a la naturaleza sumaria del PES y ante la justicia pronta y expedita con la que se rige la materia electoral, este órgano resolutor, considera que aun y cuando, dicho asunto está relacionado con VPMG, ordenar mayores diligencias provocaría retrasos injustificados en la solución del asunto, razón por la cual, este Pleno estima que, en su caso, no es factible ordenar una nueva vista a la denunciante, toda vez que, como se reitera, en su momento se le concedió una nueva oportunidad para aclarar los hechos denunciados sin que haya desahogado debidamente el requerimiento.
45. **Por todo lo anterior, es que de conformidad con el artículo 342, fracción IV, del Código Electoral, lo procedente es decretar el sobreseimiento del PES, al sobrevenir la causal de improcedencia establecida en el artículo 329 fracción III, del mismo Código.**
46. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se sobresee el presente procedimiento especial sancionador.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por UNANIMIDAD de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.